

(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

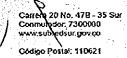
Nombrado mediante Decreto Distrital No. 99 del treinta (30) de marzo de 2020 expedido por la Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, posesionado a través de Acta del primero (1º) de abril del año en curso, y autorizado para contratar y ejercer la Ordenación del Gasto de conformidad con sus facultades legales, estatutarias y en especial las previstas en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el H. Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 027 de 2017 Estatuto de Contratación, Resolución No. 887 del 19 de julio de 2019 Manual de Contratación, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y

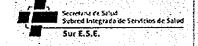
CONSIDERANDO

Que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el H. Concejo de Bogotá, es una entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., encargada de garantizar la promoción, protección, exigibilidad del derecho a la salud a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todas y todos los habitantes de Bogotá D. C.

Que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. se encuentra sometida al régimen del Derecho Privado, pero podrá aplicar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en aquellos contratos que por su naturaleza se requieran.

Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades que por disposición legal cuentan con un régimen contractual distinto al general de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal, especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente









(Del 08 de octubre de 2020)

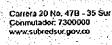
"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

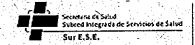
según sea el caso, y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación Estatal, no obstante, por tratarse de una entidad de naturaleza pública, los contratos que celebren serán Contratos Estatales.

Que, en desarrollo de la actividad y competencias a cargo de la Subred, se constituyó el proyecto para la adecuación, terminación y dotación de la Segunda Torre Asistencial de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Meissen. En vista de ello, se celebró entre el Fondo Financiero Distrital de Salud — Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el Convenio Interadministrativo No. 1186 de 2017, con el objeto de: "Aunar esfuerzos, recursos administrativos, económicos y técnicos, que permitan efectuar las acciones necesarias para el desarrollo de proyecto "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."

Que, mediante Acuerdo No. 027 de fecha 20 de septiembre de 2017 la Junta Directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. adoptó el Estatutó de Contratación que tiene por objeto definir el sistema de compras, ventas, contratación, así como las reglas de la actividad Contractual, los principios aplicables a la misma, para el cumplimiento de los fines de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como la continuidad y eficiente prestación de los servicios de salud á cargo y el buen funcionamiento de la misma, por lo cual con fundamento en dicho Estatuto, mediante Resolución No. 887 de 19 Julio de 2019, se adoptó el Manual de Contratación CO-BIS-MA-01-V2, de la Subred Sur – ESE.

Que, conforme lo establece el Manual de Contratación, en el numeral 8.8.1 Modalidad de Contratación Convocatoria Pública esta modalidad de contratación se utilizará "...cuando el objeto de la contratación no corresponda a ninguna de las causales de contratación directa señaladas en el estatuto de contratación de la Entidad y Cuando la cuantía supere el 0.3% y hasta el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la respectiva Subred Integrada de Servicios de Salud, en cuyo caso NO será necesaria la autorización de la Junta Directiva. Cuando la cuantía del objeto a contratar exceda el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la Subred, se requerirá de la autorización de la Junta Directiva de la Subred, con antelación al inicio del proceso."











RESOLUCIÓN No. . 1 4 4

(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No.-16 de 2019"

Que, acorde con lo anterior, en virtud del Convenio Interadministrativo antes mencionado, se adelantó el proceso de contratación de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, cuyo objeto consiste en: "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", habiendo publicado en la Página Web de la Entidad (www.subredsur.gov.co) los días trece (13) y diecisiete (17) de diciembre de 2019, y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública — SECOP I, los dos Avisos reglamentarios de Convocatoria Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.10.6 del Manual de Contratación la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

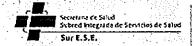
Que, de igual manera el dieciocho (18) de diciembre de 2019 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., publicó en la Página Web de la Entidad (www.subredsur.gov.co) y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, el Estudio De Necesidad y Conveniencia, Análisis de Estudio del Sector, Proyecto de Pliego de Condiciones y los Anexos correspondientes.

Que, mediante Resolución No. 1556 del veintisiete (27) de diciembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ordenó la Apertura del Proceso de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, publicándose de igual forma los pliegos de condiciones definitivos y Anexos del proceso de selección, sin limitar la participación de las Mípymes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Compilatorio 1082 de 2015.

Que, el siete (07) de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos de Condiciones, donde se dejó constancia que no se presentó ningún interesado al proceso de selección tal y como consta en el acta de audiencia publicada en el SECOP I y en la Página Web de la Subred.

Que, en el término establecido en el cronograma del proceso de selección para realizar observaciones a los Pliegos de Condiciones Definitivos, la Subred recibió un total de tres (03) observaciones por parte de los interesados en el proceso de selección, habiendo dado respuesta mediante publicación en el SECOP I y en la página Web de la Subred el catorce (14) de enero de 2020.

Carrota 20 No. 478 – 35 Sur Conmittador, 7300000 www.sqbredsur,gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

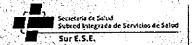
Que, en virtud del principio de publicidad y trasparencia la Subred con anterioridad al cierre del proceso de selección recibió un total de tres (03) observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo a las cuales se dio respuesta tal y como consta en la publicación realizada en el SECOP I y en su página Web el veintinueve (29) de enero de 2020.

Que, en virtud de la respuesta a las observaciones realizadas se expidió la Adenda No. 01 a través de la cual se modifica la matriz de riesgos del proceso de selección, se incluye los formatos para el cálculo de la capacidad residual, el formato de certificación de inhabilidades e incompatibilidades y se modifica el Titulo Cuarto de datos del capítulo IV del Pliego de Condiciones definitivo.

Que, el cuatro (04) de febrero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre del Proceso, en la cual se recibieron siete (07) propuestas, tal como consta en el Acta de Cierre publicada en la Página Web de la Subred (www.subredsur.gov.co) y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública — SEGOP I, así:

Ñō.	PROPONENTE	INTÉGRANTES								
1	CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO	PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.								
		RB DE COLOMBIA S.A. CONSTRUCTORA MYS S.A.S.								
		P.O.S. S.A.S.								
2	UT MEISSEN TORRE 2	GAV CONSTRUCCIONES S.A.S.								
		APS PROYECTOS S.A.S.								
N. V.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	CONTEIN S.A.S.								
3	CONSORCIO CAP CP MEISSEN	OPTIMIZAR Q S.A.S.								
1.07.55		CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S.								
4	CONSORCIO CAPS 2020	FERNANDO RAMIREZ S.A.S.								
-1830		CONSTRUCTORA FG S.A.								
5	CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S.								
6	VARELA FIHOLL CONSTRUCTORA S.A.S.	N/A								
7	CONSORCIO OME + CR	CR PROYECTOS S.A.S OBRAS MAQUINRIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.								

Carrera 20 No. 478 - 35 Su Connutador, 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

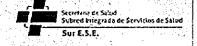
Que, el trece (13) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 02, modificando el cronograma del proceso, en el sentido de ampliar el plazo establecido para la verificación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

Que, el dieciocho (18) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 03, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred. De igual manera, el veinte (20) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 04, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred. Así mismo, el veintisiete (27) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 05, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

Que, el tres (03) de marzo de 2020 se publicó el informe preliminar del cumplimiento de los requisitos habilitantes, dando traslado del mismo, por el término de cinco (5) días hábiles para que los proponentes presentaran las observaciones pertinentes y aportaran los documentos requeridos por la subred, e igualmente formalizaran aclaraciones, si era del caso. Al respecto, el doce (12) de marzo de 2020 se expidió la Adenda No. 06, modificando el cronograma del proceso de selección en el sentido de ampliar el plazo establecido para las respuestas a las observaciones al informe preliminar de evaluaciones tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

Que, el diecisiete (17) de marzo de 2020 se publicó en la plataforma SECOP I y en la página Web de la entidad el Aviso Informativo No. 01 mediante el cual se dio a conocer el procedimiento establecido por la Subred para adelantar la audiencia de adjudicación acorde con los lineamientos impartidos a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con las medidas sanitarias a adoptar como consecuencia de los efectos causados por el Coronavirus Covid-19.

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur Commutador, 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

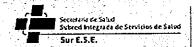
Que, el dieciocho (18) de marzo de 2020 la Subred publicó en la plataforma SECOP I y en su página web la respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar de evaluación y la evaluación definitiva del proceso de selección.

Que, el diecinueve (19) de marzo de 2020 fecha establecida para la Audiencia de Adjudicación del proceso de selección, se dio inicio con la lectura de las reglas de la Audiencia concediendo el uso de la palabra a cada uno de los proponentes para que presentaran observaciones al Informe Final de Evaluación publicado, precisando que previo al inicio se informó a los participantes que la Gerente de la Subred se encontraba en atención médica, sobre las 2:30 pm se informó a los asistentes que la Ordenadora del Gasto había sido incapacitada razón por la cual se suspendió la Audiencia e informa a los participantes que a través de la plataforma SECOP I y página web de la Subred se notificaría el reinicio de la misma, habiéndose reprogramado para (24) de marzo de 2020.

Que, el 19 de marzo de 2020 el Consorcio CAPS 2020 presentó Recusación contra la señora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, entonces Gerente de la Subred Sur ESE; en el sentido que se declare impedida para adelantar o resolver respecto de la adjudicación o declaratoria de desierta del "Proceso de Licitación Pública No. 016 de 2019" y se nombraran funcionarios ad hoc que fungieran como Gerente, asesores y Evaluadores para el mismo asunto, a lo cual mediante radicado 2020035110076161 de fecha 25 de marzo, la hoy exgerente de la Subred, dio traslado a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, manifestando que "...si bien es cierto existe una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el proceso de selección convocatoria pública No. 12 de 2019 cuyo objeto es "contrato de obra para la construcción del Hospital de Usme, por presuntas irregularidades ocurridas en el proceso licitatorio y adjudicación del contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos; estima que No existe una vinculación formal en su contra como representante legal de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE, ni en contra del comité evaluador del proceso"

Que, el veinticuatro (24) de marzo de 2020 se publicó en la plataforma SECOP I y en la página Web de la Subred el Aviso Informativo No. 02 mediante el cual se suspendió la Audiencia de adjudicación programada en, atención a las reglas en materia de contratación definidas por el Decreto Legislativo No. 440 del 2020 "Por el cual se adoptan

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur Conmutador: 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19".

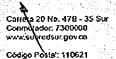
Que, el 31 de marzo de 2020, culminó el periodo institucional de los Gerentes de la Empresas Sociales del Estado, habiendo finalizado el periodo de la Exgerente Claudia Helena Prieto Vanegas, e iniciado a partir del 01 de abril de 2020, el periodo institucional del actual Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA.

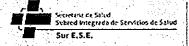
Que, en virtud de lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, acorde con los principios de trasparencia, selección objetiva, debido proceso e igualdad, una vez posesionado el nuevo Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en su calidad de Gerente y Ordenador del Gasto, se apartó del Informe de Verificación y Evaluación de los Requisitos Habilitantes Jurídicos y Ponderables, Financieros y Técnicos, de fecha 18 de marzo de 2020 y se procedió a dar traslado de los nuevos Informes de Verificación y Evaluación de los Requisitos Habilitantes Jurídicos y Ponderables, Financieros y Técnicos, a los Oferentes, tal como obra en los documentos publicados formalmente en el SECOP I.

Que, mediante Resolución No. 1057 del 09 de junio de 2020, corregida mediante Resolución No. 1184 del 23 de junio de 2020, el Señor Secretario de Despacho de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, en uso de las facultades conferidas en la ley 1437 de 2011, Art. 12, Resolución 1611 del 06 de octubre de 2014 numeral 12 del Capítulo Tercero, resolvió: "Declarar infundada la recusación presentada por el CONSORCIO CAPS 2020, en contra de la Exgerente Claudia Helena Prieto Vanegas y otros, puesto que no se demostró el supuesto indebido interés directo para sí o para otros, la ventaja o provecho de tipo moral o patrimonial, fundamento que aparece en la parte considerativa del precitado acto (...)".

Que, el 29 de julio de 2020, mediante Adenda No. 7, se modificó el Cronograma de la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, disponiendo el reinicio de la Audiencia Pública virtual de adjudicación y/o declaratoria desierta, para el día 29 de julio de 2020 a partir de las 08:00 a.m.













(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

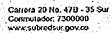
Que, como quiera que se zanjó la Recusación que dio lugar a la suspensión de la Audiencia de Adjudicación y a efecto de dar continuidad a la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, mediante Resolución 920 del 29 de julio de 2020, "Por la cual se reinicia Audiencia en estado de Adjudicación del proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 de la Subred integrada de servicios de Salud ESE,", se dispuso en su artículo primero: "Reiniciar Audiencia en estado de Adjudicación del proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 de la Subred integrada de servicios de Salud Sur ESE" a partir de la publicación de los informes de requisitos habilitantes y ponderables, producto de la verificación efectuada entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2020 (...)", conforme a lo expuesto en su parte motiva.

Que, dicho trámite de reinicio se dio en el mismo estado en el que se encontraba la Convocatoria Pública No 16 de 2019, es decir, la Audiencia de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta, la cual fue celebrada el día 29 de julio de 2020 a partir de las 8:00 a.m., tal y como consta en el Aviso Informativo publicado en la Plataforma SECOP Í y en la página Web de la Entidad el día 23 de julio de 2020, así como en los demás documentos contentivos de la Diligencia Virtual y Pública.

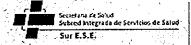
Que, en la mencionada Resolución de Reinicio, en su Artículo Segundo se ordenó comunicar y trasladar a los Oferentes de la Convocatoria Pública 016 de 2019, los informes de requisitos habilitantes y ponderables, producto de la verificación efectuada entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2020, por el término de cinco días hábiles contados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta el cinco (5) de agosto del 2020, publicados en la plataforma transaccional SECOP I y la página. Web de la Subred Sur - ESE www.subredsur.gov.co a través del link de transparencia — publicación de la información contractual, con el fin que presentaran observaciones y si es del caso subsanaran requisitos habilitantes.

Que, el 05 de agosto de 2020, mediante Adenda No. 8, se modificó el Cronograma de la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, disponiendo el reinicio de la Audiencia Pública virtual de adjudicación y/o declaratoria desierta, para el día 13 de agosto del 2020 a partir de las 10:00 a.m.

m













(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, se recibieron diferentes observaciones al informe de evaluación mencionado, por lo que, el Comité Evaluador revisó y estudió cada una de las observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones presentadas, dando respuesta oportuna, efectuando su publicación en la plataforma SECOP, I el día 12 de agosto de 2020, quedando habilitados los siguientes oferentes:

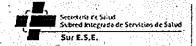
PROPONENTE	INTEGRANTES:							
	CONSTRUCTORA MYS S.A.S.							
	P.O.S. S.A.S.							
UT MEISSEN TORRE 2	GAV CONSTRUCCIONES S.A.S.							
	APS PROYECTOS S.A.S.							
CONSODORO CAR OD MEIGGEN	CONTEIN S.A.S.							
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	OPTIMIZAR Q.S.A.S.							
	CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S.							
CONSORCIO CAPS 2020	FERNANDO RAMIREZ S.A.S.							
	CONSTRUCTORA FG S.A.							
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S.							

Que, el 13 de agosto del 2020, a las 10:00 a.m. de acuerdo con el cronograma de la Convocatoria Pública No. 016 de 2019, se reinició la Audiencia de Adjudicación, desarrollándose conforme al orden del día leído dentro de la Diligencia Pública y Virtual, tal y como consta en el Acta que da cuenta de la misma, públicada formalmente en el SECOP I.

Que, durante el desarrollo de la Audiencia se dio lectura al siguiente orden del día: 1. Apertura de la diligencia y lectura del orden del día. 2. Presentación de los miembros de la mesa principal. 3. Verificación de asistentes virtuales a la diligencia, 4. Instalación de la Audiencia, 5. Manifestaciones respecto al Informe de Evaluación Definitivo, 6. Respuestas del Comité Evaluador a las observaciones presentadas, 7. Apertura de sobres No. 2 de los Oferentes Habilitados, 8. Suspensión temporal de la Audiencia para evaluar las Ofertas Económicas, 9. Reinicio de la Audiencia e indicación del Informe Final de Evaluación, con las ponderaciones totales de las ofertas, 10. Adjudicación y 11. Cierre de la diligencia.

لير

Carrey 20 No. 478 - 35 Sur Conmulador, 7300000 www.supredsur.gov.co Codico Postal: 110621







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, instalada la Audiencia, se dio el uso de la palabra a los proponentes en su orden, salvo al CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, toda vez que, se le concedió el último orden de intervención, por cuanto se encontraba en revisión los documentos que hicieron parte del Poder conferido en Audiencia para actuar, sobre los demás Oferentes, verificación que surtió la Dirección de Contratación verificó de los poderes conferidos, por lo que, actuaron todos mediante apoderado, salvo el proponente CONSORCIO CAP CP MEISSEN, quien actuó a través de su Representante.

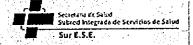
Que, los oferentes asistentes efectuaron sus manifestaciones respecto del Informe de Evaluación Definitivo publicado formalmente de manera previa en el SECOP I, habiendo suspendido la Audiencia a efecto de dar respuesta a las mismas por parte del Comité Evaluador.

Que, reiniciada la Audiencia, se expusieron las respuestas efectuadas por el Comité Evaluador sobre la totalidad de manifestaciones de los oferentes, a quienes se les da la oportunidad para que se pronuncien sobre las mismas, dejando las constancias solicitadas por los oferentes en el acta de la diligencia, y en el registro fílmico y de audio de la diligencia.

Que acto seguido, dando cumplimiento al numeral séptimo del orden del día, se procedió a la apertura de la urna contentiva de los sobres No. 2, verificando previamente el perfecto estado del sello de la urna, por parte de la Empresa de Vigilancia de la Subred y la Jefe de la Oficina de Control Interno, quien procedió a realizar la apertura de los sobres No. 2, describiendo la oferta económica y el AIU contenida en ellos, de la siguiente mánera:

PROPONENTE:	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA EGONOMICA	VALOR DEL AIU
	CONSTRUCTORA MYS S.A.S.		1
UT MEISSEN TORRE	P.O.S. S.A.S.	247 000 400 000	\$3,334,652,515
2	GAV CONSTRUCCIONES S.A.S.	\$17.083.169.893	\$3,334.00 <u>2</u> .010
	APS PROYECTOS S.A.S.		
CONSORCIO CAP CP	CONTEIN S.A.S.	\$17,047.632.313	\$3,326,449,736
MEISSEN	OPTIMIZAR Q S.A.S.	Ψ17.047.032.010	The term of the second
CONSORCIO CAPS	CABAR CONSTRUCCIONES	\$17.110.650.670	\$3,534,377,780.81

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Conmutador, 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

PROPONENTE	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA ECONOMICA	VALOR DEL AIU
2020	S.A.S. FERNANDO RAMIREZ S.A.S.		
CONȘORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S.A. CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S.	\$16.798.326,616	\$3.271.530.414

Que, a continuación, se suspendió temporalmente la Audiencia con el objeto de que el Comité Evaluador procediera a realizar la evaluación correspondiente, al cabo de lo cual se reinició, con la presentación de la mencionada evaluación económica, teniendo en cuenta los ajustes y aclaraciones efectuadas a algunas ofertas económicas, en aplicación de las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones y las regulaciones legales sobre el particular.

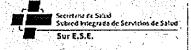
Que, el Comité Evaluador explicó en audiencia la metodología de la evaluación económica, la selección de la TRM de fecha doce (12) de agosto de 2020 y la fórmula aritmética que aplicaría para la correspondiente ponderación de estas cuatro (04) ofertas habilitadas, de conformidad a lo reglado a Folio 16 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Que, la Entidad a partir del valor de las ofertas habilitadas procedió a asignar un máximo de seiscientos (600) puntos, de acuerdo con el método seleccionado, en forma aleatoria, para la ponderación de la oferta económica. Para la determinación del método se tomaron los primeros dos dígitos decimales de la TRM que regía el día hábil anterior de la audiencia de adjudicación, es decir, el doce (12) de agosto de 2020, como ya se indicó, en virtud de lo establecido a Folio 53 del Pliego de Condiciones, TRM certificada por el Banco de la República en 3.749,30, por lo que, se aplicó el primer método, siendo el de media aritmética.

Que, aplicado el anterior procedimiento, el Comité Evaluador indicó los valores finales, una vez efectuadas las aclaraciones y/o ajustes establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, manifestando en la Audiencia las siguientes cifras finales por Oferente, de la siguiente manera:

9{

Carrelo 20 No. 478 - 35 Sur Conmunication 7300000 www.supredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

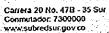
PROPONENTE	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA ECONOMICA	VALOR DEL AIU
UT MEISSEN TORRE 2	CONSTRUCTORA MYS.S.A.S. P.O.S. S.A.S. GAV CONSTRUCCIONES S.A.S. APS PROYECTOS S.A.S.	\$17,083,114,059,63	\$3.334.639.630,53
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	CONTEIN S.A.S. OPTIMIZAR Q S.A.S.	\$17,047,632,177	\$3.326.449.704
CONSORCIO CAPS 2020	CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S. FERNANDO RAMIREZ S.A.S.	\$ 17,025,498,547	\$3.249,225,659,19
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S.A. CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S:	\$16.799.645.633	\$3,271.834.803

Que, en consecuencia, se concedió el uso de la palabra a cada uno de los asistentes, encontrando observaciones por parte de algunos oferentes, respecto de la sumatoria de cada oferta, así como la exclusión del IVA en la Propuesta de Consorcio CAPS 2020.

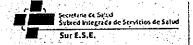
Que, ante las inquietudes de los oferentes, frente a los ajustes realizados al valor total de algunas ofertas económicas, el Comité de Evaluación procedió a efectuar las aclaraciones respecto a las diferencias aritméticas evidenciadas en la validación de las sumas de las propuestas físicas y puntualizó que conforme a lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obra pública que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o entidades descentralizadas del orden Departamental y Municipal se encuentran excluidos del Impuesto a las Ventas.

Que, aclarado lo anterior, el Comité Evaluador, consolidadas las evaluaciones de puntaje técnico y económico, presentó el Informe de Evaluación Definitivo, con su correspondiente ponderación, el cual se relaciona a continuación:















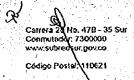
(Del 08 de octubre de 2020)

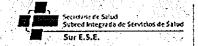
"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

		6.66	ONDERACIO	ON DE LAS OFER	TAS	
PROPONENTE	HABILITADO // INHABILITADO	PUNTAJE FACTOR TECNICO	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	PUNTAJE OFERTA EGONÓMICA	PUNTAJE TOTAL
UT MEISSEN TORRE 2	HABILITADO	290	100	0	593	983,00
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	HABILITADO	290	100	10	596	996,00
CONSORCIO CAPS 2020	HABILITADO	' 290	100	0	600	990,00
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	HABILITADO	290	÷ 100	. 10	593	993,00

Que, en virtud de lo anterior, el Comité Evaluador recomendó al Ordenador del Gasto Adjudicar el proceso de Convocatoria Pública No. 016 de 2019 cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", al CONSORCIO CAP CP MEISSEN conformado por las empresas CONTEIN S.A.S. y OPTIMIZARQ S.A.S., representado por el Señor Ernesto Rodríguez de Francisco, quien actuó a lo largo de la Audiencia Pública y Virtual, por haber cumplido la totalidad de los requisitos habilitantes y haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación.

Que, el Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en su calidad de Gerente y Ordenador del Gasto, acogió la recomendación del Comité Evaluador y mediante la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020, adjudicó el contrato derivado del proceso de Convocatoria Publica No. 16 de 2019, cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", al CONSORCIO CAP CP MEISSEN, por un valor de DIECISIETE MIL CUARENTA Y SIETE









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.047.632.177) M/CTE, incluido los costos directos e indirectos de obra, A.I.U., los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, el cual se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1389 del 22 de julio de 2020, expedido por la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Que, mediante documento fechado el 26 de agosto de 2020, el Señor Telmo Alexander Castillo Fajardo, actuando como Representante del Proponente No. 1 – CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, contentivo de once (11) folios, presentó "Solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 0950 de fecha 13 de agosto de 2.020 Por la cual se adjudica el proceso de contratación adelantado bajo la modalidad de convocatoria pública No. 16 de 2019 en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." (Sic).

Que, dentro de los hechos que sustentan su petición, el apoderado del oferente inicialmente establece una narración de los principios en materia contractual respecto de Entidades de Régimen Excepcional, para posteriormente efectuar un recuento fáctico del proceso contractual sucedido en la Convocatoria Publica No. 16 de 2020, principalmente lo relacionado con su oferta.

Que, a renglón seguido indicó los presuntos principios que se vulneraron en materia de contratación, entre ellos, transparencia, imparcialidad, bienes fe, moralidad y legalidad; y consecuentemente la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación, relacionada con las causales que la Ley establece para tal fin.

Que, conforme a lo expuesto y en consideración a que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución 0950 del 13 de agosto de 2020, solicitada por el Proponente No. 1 – CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, a lo cual se procede, previo a las siguientes fundamentaciones:

1. CONSIDERACIONES TECNICAS:

En lo que concierne a este aspecto, debe precisarse que, el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, documentos publicados por la Entidad soporte de la

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur Conmutador: 7300000 www.subredsur.gov.co Código Postal: 110621

Secretare & Salud
Supred Integrade de Servicios de Salud
Sur E.S.E.







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Convocatoria Pública No 16 del año 2019, especifican las condiciones a cumplir por el personal propuesto así:

... (...) "

EL PROFESIONAL PROPUESTO NO CUMPLE CON EL ÁREA MÍNIMA DE 5.000 M2 DE EXPRIENCIA"

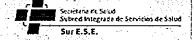
- 6. Condiciones para acreditar las calidades de los integrantes del equipo de trabajo, deberán aportar los siguientes documentos:
- a. Autorización del profesional correspondiente para presentar su hoja de vida.
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- c. Fotocopia del título o acta de grado.
- d. Fotocopia de la matrícula profesional o tarjeta profesional.
- e. Certificación COPNIA o CPNAA según el caso.
- f. Certificaciones que acrediten la experiencia requerida para el perfil de cada integrante del equipo.

Las certificaciones de experiencia deben ser expedidas por el empleador y deberán contener como mínimo:

- Nombre o razón social del contratante.
- Nombre del Contratista.
- Cargo desempeñado.
- Objeto claramente definido o actividades o funciones.
- Fecha de inicio y fecha terminación del contrato o plazo del contrato.
- Nombre y firma de la persona que expide la certificación.
- Dirección o teléfono o correo electrónico del contratante donde puede ser verificada la información.
- Área cubierta o construida.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E se reserva el derecho de verificar la autenticidad de las certificaciones aportadas. Cuando la información requerida no se encuentre en las certificaciones, la Secretaria Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud podrá hacer uso de los demás documentos aportados en la propuesta, sin perjuicio de las verificaciones que considere necesario realizar.

Carrera 20 NJ, 47B - 35 Str. Conmulador, 3300000 www.subredsur/pov.co







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

(...)

No se aceptarán autocertificaciones, ni certificaciones expedidas por el profesional cuando ha desarrollado contratos como contratista, ni cuando se identifique como representante legal de la persona jurídica que expide la certificación, salvo en el caso que se acredite experiencia profesional previo a su nombramiento como tal, o que la entidad contratante certifique el desempeño del cargo solicitado en este proceso de selección, para lo cual deberá aportar los documentos necesarios.

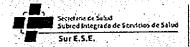
En el evento que un rol del equipo de trabajo habilitante sea a su vez evaluado para obtener puntaje, no se permitirá la presentación del mismo perfil en diferentes propuestas, evento en el cual, la Entidad requerirá a los proponentes, con el fin que el integrante del equipo de trabajo propuesto, manifieste en que propuesta deberá ser tenido en cuenta su perfil.

(...)

En el evento en que las certificaciones de experiencia sean otorgadas por el proponente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si se trata de personas con quienes se tiene vinculación laboral, se deberá adjuntar los siguientes documentos:
- a. Copia del contrato o certificación de contrato, en la cual se evidencien las funciones y/o actividades desarrolladas y el tiempo de vinculación.
- b. Copia de las planillas de pago de seguridad social integral en donde se verifique el pago del personal propuesto o bien, una certificación respecto al pago de seguridad social expedida por el Revisor Fiscal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, o por el representante legal para quienes no estén obligados a contar con revisor fiscal, en la que haga constar que durante el termino de duración de la relación laboral, la empresa realizó los pagos de los relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, del integrante del equipo de trabajo propuesto. Adicional a lo anterior, se deberá anexar fotocopia de la tarjeta profesional Revisor Fiscal y el certificado expedido por la Junta de contadores vigente (cuando aplique).

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur Conmutador: 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

- En tratándose de personas con quienes haya tenido vinculación por medio de contrato de prestación de servicios se deberá adjuntar los siguientes documentos:
- a. Copia del contrato o certificación de contrato, en la cual se evidencien las obligaciones y/o actividades desarrolladas y los plazos de ejecución.
 b. Copia de la (s) planilla (s) del (os) pago (s) al Sistema de Seguridad Social Integral realizados por el contratista (personal propuesto).

Para la verificación de la experiencia del personal propuesto no se tendrá en cuenta la experiencia profesional simultánea, es decir, que no se contará el tiempo traslapado de experiencias que se presenten y que hayan sido obtenidas de manera simultánea.

En el evento en que: (i) Cualquier integrante del equipo de trabajo no cumpla con los requisitos para la habilitación de la oferta, o (ii) El proponente acredite que un integrante no puede continuar participando en el presente proceso por caso fortuito o fuerza mayor, el proponente podrá reemplazarlo UNICAMENTE para efectos de habilitación de su propuesta. Por lo cual el NUEVO PERSONAL PROPUESTO NO PODRÁ TENER EFECTOS EN EL PUNTAJE, en virtud de lo establecido en la Ley 1882 de 2018 (...)

" (...) ...

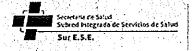
(Resaltado fuera del texto)

En consideración a esta regla del Proceso Contractual, debe reiterarse que, al interior del proceso de evaluación de las propuestas, se evidenció tanto en el Informe de Evaluación del mes de julio de 2020 como en el Informe de Evaluación Definitivo del mes de agosto de 2020 que, con la información aportada por el Proponente No. 1 — CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO NO cumplió las condiciones mínimas para el personal propuesto, donde se reflejó el incumplimiento del profesional propuesto a partir de la información aportada, bajo las siguientes condiciones:

Residente de obra: JOSE ARNULFO SALCEDO VILLEGAS

... (...) "DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 7 DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES (VER PÁG. 33 Y SS.) SE ESTABLECIÓ QUE NO SE ACEPTABAN LAS AUTOCERTIFICACIONES, SALVO

Carreta 2) No. 478 - 35 Sur Constitution 7300000 www.subredsur.goy.co Codigo Posta 110621







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE CERTIFIQUE EL DESEMPEÑO DEL CARGO, LO CUAL NO OCURRIÓ.

ADICIONALMENTE, PARA CERTIFICACIONES DEL MISMO PROPONENTE, COMO ES ESTE CASO, DEBEN APORTARSE DOCUMENTOS ADICIONALES, POR LO QUE, DEBE APORTAR CONTRATO LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. SIN EMBARGO, ÁNEXA LAS PLANILAS DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CUALES ESTÁN COMO INDEPENDIENTE Y DEBEN SER COMO DEPENDIENTE - EMPLEADOR" (...) ...

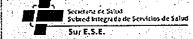
Lo anterior, por cuanto dicha información, al corresponder a un requisito de orden técnico habilitante gozaba de ser subsanable, de tal manera que el Proponente pudo allegar la información complementaria para ser habilitado, sin embargo, la información que aportó fue la misma radicada al momento de cierre y presentación de ofertas de esta Convocatoria Pública.

Por tal motivo, para la subsanación de este requisito, como se indicó, correspondió a la misma documentación que se evaluó preliminarmente, de tal manera que el resultado es el mismo, por cuanto, no complementó la información faltante en la autocertificación.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, no se reflejó el pago del mes de ABRIL (04), en la certificación de la Planilla expedida por *APORTES EN LÍNEA*, en consideración a que la columna "*Fecha de Pago*" salta del 27/03/2018 al 22/05/2018, como se resalta en la siguiente imagen, extraída de la oferta presentada, así:

	ra.es	110000	est to be	4.			The second secon	Charles Control (Carlot)	1	22.00	100	4,42	25.5	2.3	7.78	13	100			+45	×	-03	2543	2.224	40.00	- 12	187	1	2 7	
							(a) (d. a)						3		न	7	7	Ý	312	40	1	-15	=	45	de	177	(a)	20.46	20.20	222344
2	SEXTER SEXTER	ुर्ग कर इ	20146	<u> </u>	۸7	zczn	PCNSHA	KICLETON KUTAJIKN KOLIEJNES	2017CE	≈						1	1		1		1	1	1	1	1	1		3 4	A CONTRACTOR	
្ត	3:200	製材	-J46)) P	2021	PORENT	CONTENTIAL VILLATION	223	7			X.					1	1			1	1		1.	_		•	:55	250 PM
¥13	333 P.E.S	Z	2442	3	A 4,	147	SECURCS SOLVAR	VEGITATION NO THE	27429	×	L		į.			<u> </u>	_	1	1	1	1	1	4	4		10	-1	ouces:		100
113	mxaer	E.	*4*	=	e×.	cores	CLEIVILG	ONGUERA !	272	*	L						1	ļ	4	4	4	+		+		+	1_	20030		s==
7.1	204 22502	E	250	v	ī.s	E=5305	EANTAS	CHOCHECON .	2.14]=	L							-}	+	1	+	+	ᅱ	1	+	+	+	3532,36	1 45	5-00
ş.	22<452	1	an a	v)	χ÷	2,5303	PORTENA .	CANETOCK	2016-07	=	1	-	┞	3.3		- 3 °	+	+	-1	╁	+	-1	1	1	┪	Ť	Ť	2,000		
414	225052		22.10	3	A77	2.00.7	PORTEXON	FONDOM SCIDINGED FENDAN	3746	200			L.	V.	ं			7	1	1	1	_[_	1	1	1		90.000	812000	13356 13356
· ·	254777	E.	2240	υ	۸.	5.000	SCATARCAR ADACTORS	SECRETARE SUBSECTION	2315-00	I×		13		L			Ц		_	4	4	1	_	_	4	+	1	51:34		1 2 2 3
1124	25052	-	Sur.		17	Econ	PORIENA	OUTZAZA NUATANA EZZENZA	22-5-7	×							Ш	1	1	1	1				1	1	1		<u>' </u>	
	2343522		274 5	2		====	PORTOR	COTTACON VCUSTAFU AFLUSO	27.3-52							V.									1		<u>`</u>			<u> </u>
104	1		12/15		3-3-3	1000	3EG. 208	CONTENSOR:	245	1	. 1	Т	1.	1	T	1								N.				25 CCC P	650	1 200

Cairera 20 No. 47B - 35 Su Commutador: 7300000 www.subredsur.gov.co \Codigo Postal: 110621









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Respecto de lo anterior, la Entidad llama la atención que, en su momento el Comité Evaluador aplicó esta consideración; adicional al tener presente que el Decreto 1990 de 2016, en su artículo segundo (2º) estable el plazo para la fecha del pago al Sistema General de Seguridad Social, de la siguiente manera:

... (...) "

Artículo 2. Sustitúyase el Título 2 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

TÍTULO 2

PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 3,2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las Cajas de Cómpensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación

2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
<u>5° </u>	22 al 28
6°	29 al 35
7° ''	36 al 42

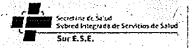
(...)

(Resaltado fuera del texto)

" (…) …

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Committedor, 1300000

Código Postat, 110621









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Así las cosas, se precisa que el perfil de Residente de Obras del Señor Salcedo, se correlacionó con la certificación emitida por la Firma Protelca Ingenieros Arquitectos S.A.S., en calidad de miembro de este Consorcio, cuyo NIT es 830.037.322, por lo que, la fecha máxima de pago de la planilla de Seguridad Social del mes de abril de 2018 correspondió al quinto (5º) día hábil del mes de mayo de 2018, lo cual no se demostró en los documentos aportados en la oferta.

Por otro lado, es oportuno dejar por sentado que, únicamente por la condición de certificación del perfil de Residente de Obra no quedó habilitada la Oferta del Proponente No. 1 – CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, sumado a que existió otra condición técnica habilitante que fue puesta de presente dentro del Informé de Evaluación Técnico Definitivo, publicado en el SECOP I el día doce (12) de agosto de 2020, relacionada con el documento de Carta de Compromiso, como se detallará a continuación

Lo anterior, respecto del documento denominado "AUTORIZACIÓN DEL PROFESIONAL", el cual se expidió con información relacionada de otro proceso de contratación, además que correspondía a un oferente totalmente distinto al Proponente No. 1 – CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, véase:

CARTA DE COMPROMISO PARA LOS PROFESIONALES DEL PROYECTO

Cajică, 4 de Febrero de 2020.

SOURCES.
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
CUIDA

REF.: Corrocatoria Publica No. 14 de 2019.

Acroslados Señores

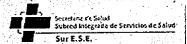
Yo. JOSE ARRULFO SALCEDO VILLEGAS, Identificado con C.C. 5.471.154 de Ocata, me excuentro en plena disposición de formar parte del equipo de Vabalo propuesto en la empresa denominada CONSORCIO CAPS 2020 y con unadedicación de 100% en el cargo RESIDENTE DE OBRA, para el desarrota del displo contractual que remitare de la adjustación de la Listación Pública de la referencia.

Alertamento,

1 1 1 1 1 1

Norròre: José Amullo Salcedo Villegas. Cedulo de Cadadania: 5.471.154 de Ocafa Celula: 3102415179

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Commutador, 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

En esé orden de ideas, el Comité Evaluador encontró que, el profesional propuesto no cumplió con las condiciones mínimas exigidas en los Pliegos de Condiciones Definitivos y sus Adendas, por una parte, por la demostración de condición de estar certificado por una empresa miembro del Consorcio, y de otra, por no gozar de la Carta de Compromiso o Autorización del Profesional que le permitiera presentarse a esta Convocatoria Pública, pues, como es evidente en la imagen inmediatamente anterior, los datos no se relacionan con este proceso contractual.

Acorde con los anteriores fundamentos, la Entidad no puede acceder a habilitar una oferta dentro del proceso, puesto que, vulneraría los principios de contratación estatal, puesto que, como quedó técnicamente demostrado, se efectuó la evaluación de las cinco (05) ofertas habilitadas bajo los mismos criterios habilitantes técnicos, tal y como lo estableció el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, es decir, que las reglas del mismo fueron aplicadas para todos en igualdad de condiciones.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

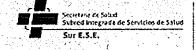
LEY 1150 DE 2007

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser

Carrera 28 No. 47B - 35 Sur Conmutador, 7300000 www.subredaur.gov.co Código Postai: 110621







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Resaltado fuera de texto)

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley; cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

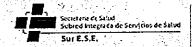
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU050/17, Expediente T-5375361, M.P.
 Luis Ernesto Vargas Silva.

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Conmutador: 7300000 www.subredsur.gov.co









(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

- CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Ádministrativa, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de agosto de 2015 Rad No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).
- CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia
 1997-08732 del 16 de julio de 2002, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

4. ANÁLISIS JURIDICO:

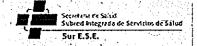
Con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el oferente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO a la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual, se adjudicó el contrato derivado del proceso de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", procederemos a efectuar el análisis jurídico frente a los requerimientos exigidos por la normatividad que regula la materia de cara a la actuación de la Entidad en el procedimiento contractual y al beneficiario directo del acto administrativo sujeto de petición de revocación en este estudio.

En primer término, es claro, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, que el principio general en materia de contratación estatal es la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación por parte de la administración, lo cual obedece al respeto que se debe atender a los derechos que surgen de este acto administrativo, a la protección de la buena fe, la seguridad jurídica y a la trasparencia en el proceso de contratación pública.

La precitada norma establece en principio la irrevocabilidad del acto administrativo determinando la posibilidad de que en dos eventos pueda ser revocado por parte de la administración; si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Así mismo, adicional a lo anterior el artículo 97 la Ley 1437 de 2011, dispuso que cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación

Carrera 20 No. 478 - 35 Sur Communicator, 7300000 www.subredsur.pov.co Código Postat: 110621







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

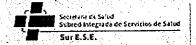
jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, por lo cual, adicional a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el ordenamiento jurídico a través de este precepto establece el requisito de la autorización por parte del titular en caso de que el acto objeto de revocación tenga el carácter de particular y concreto.

Respecto a los anteriores requerimientos de orden legal, para que proceda la revocatoria, el revocante, CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO a través de su Representante aduce como causal específica para su pretensión de revocatoria directa, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto refiere que la Subred de Servicios de Salud incurrió en medios ilegales, al efectuar la adjudicación mediante la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020 desconociendo el cumplimiento de los requisitos respecto de los perfiles propuestos en el equipo de trabajo, particularmente el Residente de Obra.

Por tanto, en relación a la causal invocada, la norma precisa al respecto que el acto podrá ser revocado si se demuestra que se obtuvo por medios ilegales, por ende la norma dispone que haya una demostración efectiva y evidente de la ocurrencia del acto ilícito, por cuanto como ya se dijo en este análisis, se debe proteger los derechos que surgen del acto administrativo, la buena fe y la seguridad jurídica, al punto que el Consejo de Estado se ha manifestado en múltiples oportunidades al respecto, señalando con relación a las características que deben determinarse del medio ilegal aducido para obtener la revocatoria; "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..." 1

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia número 1997-0872 del 16 de Julio de 2002, aclara que cuando la norma se refiere a medios ilegales, hace referencia a actuaciones abierta y ostensiblemente fraudulentas, o a los actos ilícitos, por los cuales la expresión de la voluntad de la administración nace viciada por error, fuerza o dolo, proveniente de un hecho del administrado, de la administración o de un tercero las cuales deben estar debidamente probadas, "... Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Commutador: 7300000 www.subredsur.gov.co







¹ Senténcia del 16 de febrero de 2001. M.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12907. Actor: Adonai Guevara Torres



(Del 08 de octubre de 2020)

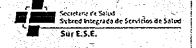
"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimíento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción, continua la Sala "... y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda Intuir la llegalidad de los medios usados para obtener o provocar el actò administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en sù derecho." (Destaca la Sala).

Así las cosas, bajo los presupuestos anotados en la normatividad aducida, así como en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado se condiciona la procedencia de la Revocatoria Directa del acto de adjudicación a que "se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales", aspecto que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, actuó con apego a los Pliegos de Condiciones, publicó sus actuaciones en la Plataforma Transaccional SECOP I, realizando su actuación dentro del marco de sus funciones. El Comité Evaluador operante en la Convocatoria Publica No. 16 de 2019, al efectuar la verificación de los requisitos técnicos habilitante, utilizó el mismo criterio para todos los oferentes en la evaluación del mencionado factor, sin que diera trato distinto o utilizara medio ilegal alguno para evaluar al CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, como se expuso suficientemente en el acápite de consideraciones técnicas, contenido en el numeral 1. del presente acto.

Aunado a lo anterior, el peticionario en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020, no considera ni involucra en sus manifestaciones al adjudicatario y beneficiario del Acto Administrativo CONSORCIO CAP CP MEISSEN, sin embargo, es preciso detallar que la Resolución de Adjudicación, se fundamenta de igual manera, en el principio de la irrevocabilidad de los actos llegales, es decir, la protección de las personas que cabalmente han contado con la estabilidad de las situaciones

Carrers 20 No. 47B - 35 Sur Communicor, 7300000 www.subredsur.gov.co







(Del 08 de octubre de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

administrativas y a los cuales se debe respetar los derechos derivados del acto, su buena fe y seguridad jurídica.

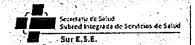
Sea el caso, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU050/17² en relación al respeto que se debe prohijar al principio de la buena fe, Seguridad jurídica y respeto por los derechos creados por los actos particulares y concretos objeto de revocatoria:

por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo - materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interès particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha La ilicitud debe ser manifiesta De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado".

De igual forma el Consejo de Estado, respecto del consentimiento sobre la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, manifestó que:

"...Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y cóncreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur Conmutador, 7300000 www.subredsur.gov.co







² Referencia: expediente T-5375361, Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



(Del 08 de octubre de 2020).

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con qué contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso concreto al no haber existido medio ilegal para la expedición del acto administrativo de Adjudicación, se adolece del requisito legal exigido, para que se requiera el consentimiento del Adjudicatario beneficiario del acto administrativo, proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

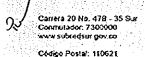
Por lo anterior, dado que no se cumplieron los fundamentos fácticos, de hecho, de derecho, jurisprudenciales y de orden técnico, exigidos para acceder al requerimiento del peticionario, resulta improcedente que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, acceda a la solicitud de Revocatoria directa de la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020 impetrada, por el CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO;

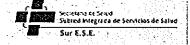
Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación de la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, contenido en la Resolución No. 0959 del trece (13) de agosto de 2020, presentada por el Representante del Oferente No. 1 – CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor Telmo Alexander Castillo Fajardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.905.718 de Bogotá, en calidad de Representante del CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.











(Del 08 de octubre de 2020)

*Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la Plataforma SECOP I (Sistemá Electrónico de Contratación Pública) y en la página web de la Subred Sur (www.subredsur.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO, - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de 2020.

NEBA AVILA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Aprobó

Revisó:

Nora Patricia Jurado – Jefe de Oficina Asesora Juridica Gloria Libia Polonia Aguilón – Jefe de Oficina de Desarrollo Institucional Luz Marina López Salamanca – Directora de Contratación

Carmenza Jaimina Manotas Bueno - Lider Contratación Bienes y Servicios ##

Proyectó:

Harrison Amézquita G. – Asesor Jurídico / Contratista – Oficina de Desarrollo Institucional Jusé Napoleón Posada – Gerente de Proyectos / Contratista – Oficina de Desarrollo Institucional

Cartera 20 No. 478 - 35 Su Conmutador, 7300000 w subredsur gov.co

